

# LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14. bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayun'amientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados per el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## LEY HIPOTECARIA.

(Conclusion.)

#### TITULO XIV.

De la inscriccion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la presente ley.

esta ley hayan adquirido y no inscrito bie-ria tenerlo el acto anotado con arreglo á la limitará á procurar que se guarden en el nes o derechos que segun ella deban regis- legislacion anterior. trarse, podran escribirtos con los beneficios espresados en los dos artículos siguientes en despues de dicho plazo; pero en ningun ca-diente à que se refiere el precedente artí-espediente y mandará hacer la inscripcion et término de ciento ochantas dias, conta- o surtirá efecto sino desde su fecha.

muebles ó derechos de que trata el artícu-dias para pedir anotacion del legado cuyo dida superficial, linderos, nombre, núme-tambien dicha circunstancia. lo anterior se hubieren verificado noventa derecho estuviere ya adquirido desde la ro y cargas reales de la finca cuya posedias antes ó mas del dia 1.º de Enero de fecha en que principe á regir esta ley. sion se trate de acreditar. 1863, se inscribirán libres de derecho de Art. 395. Los mandamientos de em- Segundo. La especie legal, valor, conhipolecas y de la multa en que el propieta- bargo de que aun no se haya tomado razon diciones y cargas del derecho real de cutario haya podido incurrir, y pagandose en los resgistros, conforme a lo dispuesto va posesion se trate, y la naturaleza, sisolamente al registrador la mitad de los en la ley de Enjuiciamiento civil, no sur tuacion, linderos, nombre y número de la te en juicio ordinario.

dentro de d'cho periodo y no fuere de las del art. 37, y en los artículos 39, 40 y persona de quien se haya adquirido el intribuido y aprobado. que debian inscribirse segun las leyes y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude mueble ó derecho. disposiciones anteriores, disfrutará tam- de acreedores. bien el beneficio establecido en el párrafo Art. 396. Desde la publicacion de posesion. precedente.

multas y honorarios del registrador. verifiquen en el mencionado plazo de derechos sujetos á inscripcion segun la Tercera. Los testigos justificarán te ciento ochenta dias, conforme á lo dispues- misma ley, si el objeto de la presentacion ner las cualidades espresadas en la ante- dencia espresada en el párrofo anterior to en los dos anteriores artículos, no sur-fuere hacer efectivo en perjuicio de ter rior regla, presentando los documentos que presentara en el Registro el espediente oritiran efecto en cuanto a tercero sino desde cero el derecho que debió ser inscrito las acrediten. su fecha. cualquiera que sea la de las ad- No obstante lo dispuesto en el parrafo Contraeran sus declaraciones al hecho ra este efecto, y solicitara en su virtud la quisiciones ó gravamenes à que se refieran, anterior, podrá admitirse en perjuicio de de poseer los bienes en nombre propio e inscripcion correspondiente. si el derecho inscrito no constare de los tí-tercero el documento no inscrito y que que promueva el espediente y al tiempo La inscripcion que se haga espresará toadquisicion.

retrotrearan los efectos de la inscripcion a Tambien podra admitirse el espresado ciones. la fecha en que se haya adquirido por el documento cuando se presente para pedir Cuarta. El que trate de inscribir su temás diligencias practicadas en el espe-

bir tambien los inmuebles óderechos adqui- Art. 397. El propietario que carecie- para acreditar que ha realizado dicho pago. ren del mismo espediente.

tales inscripciones, aunque se refieran à cribir su derecho justificando préviamen- de contribucion por ser su adquisicion re-

de los que se pueden anotar preventiva- pueblo ó término donde no resida el Tri-cho ú otro documento que acredite el pago. mente, segun lo dispuesto en los números bunal de partido, podrá hacerse dicha innalado en el art. 389, y la que obtuviese el fiscal del partido. Art. 389. Los que á la publicacion de surtirá efecto cesde la fecha en que debe- La intervencion del ministerio fiscal se no que juzgue necesario segun la distancia.

el número sesto del artículo 42, empezara admision de la informacion espresará: Art. 290. Si las adquisiciones de in-la cerrer el término de los ciento ochental Primero. La naturaleza, situacion, me-

honorarios que estuvieren señalados á la tirán efecto en cuanto á tercero sino desde finca sobre la cual estuviere aquel im-Si la adquisicion so hubiere, verificado cio de lo dispuesto en el número segundo Tercero. El nombre y apellidos de la

esta le y no se admitirá en los Juzgados y Quinto la circunstancia de no existir tí-Si fuere de las que debian inscribirse Tribunales ordinarios y especiales, en los tulo escrito, ó de no ser fácil hallarlo en e segun dichas disposiciones, se verificara consejos y en las oficinas del Gobierno caso de que exista. la inscripcion con arreglo à lo quo estas ningun documento ó escritura de que no Segunda. La informacion se verificará nal aprobará el espediente y mandará esdeterminaran en cuanto à los derechos se haya tomado razon en el Rigistro por con dos ó mas testigos vecinos propietarios tender en el Registro la inscripcion soliciel cual se constituyeren, trasmitieren. del pueblo ó término municipal en que es-tada sin perjuicio de tercero de mejor de-Art. 391. Las inscripciones que se reconocieren, modificaren ó estinguieren tuvieren situa los los bienes.

tulos de propiodad al tiempo de su última debió serlo, si el objeto de la presenta- que haya durado la posesion, y serán res- las las circunstancias referidas en la regla

rán los derechos y honorarios que les estu-guna finca, y con la del propietario ó la cripcion. vieren respectivamente señalados. de los demás partícipes en el dominio, si Si el que la solicita fuese heredero del Art. 393. El que à la publicacion de pretendiere inscribir un derecho real.

espediente las formas de la ley.

culo se observarán las siguientes reglas:

Cuarto. El tiempo que se llevare de

rides antes de 1.º de Enero de 1863, pero re de título de dominio escrito deberá ins- Si no hubiere pagado ningun trimestre Art. 400. Podrá tambien acreditarse é

derechos cuya existencia se acredite por te su posesion ante el Tribunal de partido ciente, se dará conocimiento del espedienlos títulos de propiedad al tiempo de su ad- del lugar en que estén situados los bienes, te á la persona de quien proceda el inmuequisicion, no perjudicarán ni favorecerán con audiencia del fiscal del mismo, si tra-ble ó á sus herederos, á fin de que manià tercero sino desde su fecha, y devenga- tare de inscribir el dominio pleno de al- fiesten si tienen algo que oponer à su ins-

anterior poseedor, presentará el último reesta ley tuviere adquirido algun derecho Si los hienes estuvieren situados en cibo de contribucion que este haya satisfe-

Quinta. Si el partícipe en la propiedad primero, segundo, cuarto, quinto y séti-formacion ante el Juez municipal respec-ó en los derechos de una finca que deba mo del art. 42, podrá pedir su anotacion tivo, con audiencia del fiscal municipal, ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó en el plazo de los ciento ochenta dias se en todos los casos en que deberia ser oido el Tribunal le señalará para comparecer, por si ó por medio de apoderado, el térmi-

Si se ignorese su paradero o si trascurrido dicho término no compareciere el ci-Tambien podrá hacerse la anotacion Art. 398. En la instruccion del espe-tado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el dos desde la fecha en que la misma ley em- Art. 394. En el caso comprendido en Primera. El escrito en que se pida la ponda á dicho participe, espresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso espresará

Sesta. Cualquiera que se crea con derecho à los bienes cuya inscripcion se soicite, mediante informacion de posesion podrá alegarlo ante el Tribunal competen-

curso del espediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya con-

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima; ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Triburecho.

El poseedor que haya obtenido la proviginal que debera habérsele entregado pa-

cion fuere unicamente corroborar otro ti-pensables de los perjuicios que puedan primera del art. 398, y además los nom-Si constare tai derecho eu los títulos, se tulo posterior que hubiese sido inscrito. causar con la inexactitud de sus deposi- bres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las la declaracion de nu'idad y consiguiente posesion presentara el recibo del último diente, la opinion del ministerio fiscal y Art. 392. Trascurrido el término de cancelación de algun asiento que impida trimestre de contribución territorial que las circunstancias peculiares de la inscriplos ciento ochenta dias, se podrán inscri- verificar la inscripcion de aquel documento. naya satisfecho, ó un documento bastante cion, segun su especie, en cuanto consta-

prescripciones sigeientes:

todos los que posea en dicho término, de-racion. cion por dichos bienes à título de dueño, y artículo. solicitará que con referencia á los amilla Art. 402. Los registradores, antes de citados o por el fiscal del parti lo en el por ambos. sado.

firmaran el alcalde, el Regidor síndico y consecuencia de la misma inscripcion. buye cada finca si constare; y no siendo cion. así, se manifestará unicamente que todas El Juez ó el Tribunal en su vista comu-cia; y si lo hiciere, se sustanciará el re-precedente. ellas se tuvieron en cuenta al fijar la úl-aicará el espediente à la persona que por curso por los trámites establecidos para los Tercera La certificación y la nota á biere repartido.

gra firmada por el mismo, ó por un testi la inscripcion ó cancele la anotacion pre-no escediere de 750 pesetas, será verbal Jazgado. go si no sabe firmar, y el Registrador en ventiva. aquel acto cotejara la copia con el original, Si en el caso del parrafo primero se pe prestarse por escrito al tiscal y á los verán dichos ejemplares al adquirente del y encontrandola conforme lo espresará asi hubiere solicitado la inscripcion de pose-interesados, y la apelacion en su caso se-inmueble ó derecho que se trate de ins-

do en el Registro.

nalados en la instancia, se denegara la l'uscripcion de posesion solicitada, ya sea ran al registro el documento que deseen y sexta del mismo articulo. inscripcion con respecto à dichos bienes en virtud de formacion judicial ó de certi-inscribir, firmado y rabricado por ellos, Art. 407. Cuando los contrayentes no nes à los cuales se refiera el defecto. Fara tiran todas el mismo efecto legal. subsanarse este, deberá presentarse etra El tiempo de posesion que se haga cons-presando el dia y la hora de su presenta-siguientes: instancia al ayuntamiento à fin de que se lar en dichas inscripciones como trascur-cion en el Registro. mismos bienes.

estendiere la certificacion espresada en la esta perjudiquen no lo contradiga, en tariado, preguntara el registrador à los mente su inscripcion, prévio el corresponprescripcion segunda, podrá exigir por cuyo caso deberá probarse dicho tiempo contrayentes si se ratifican en el contrato diente anuncio.

de dos pesetas.

solamente.

sion o por su denegacion o suspension los comun. honorarios marcados en el arancel.

mismas para obtener las certificaciones à Art. 404. El propietario que carecie-se verificara esta desde luego. que se refiere el anterior artículo, las que re de título escrito de dominio podra ins- Sesta. El documento original que de dará time mas adecuado. deberán estar firmadas por los presiden-cribir dicho dominio justificando su ad-archivado en el R gistro, y la copia se de- Cuando el Gobierno no crea suficientes dicos de los ayuntamientos, si pertene- Primera. Presentara un escrito al Tri-gistrado» etc. cieren à dichas comisiones. Si esto no su-banal del partido en que radiquen los bie- Sétima. Si el registrador, al examinar otros que juzguen convenientes.

Primera. Acudirá el interesado al conste que el interesade no paga la contri procedan dichos bienes ó de su causa-ha-teresados para que lo reforme e animavuntamiento del término municipal en bucion à titulo de dueño. En el caso de biente y del fiscal del Tribunal del partido, ren. Si estos convinieren en dica, r in que radiquen los bienes, con instancia fir-que el síndico no sepa firmar, lo hará por se le admitan las referidas pruebas y se ma, estenderá el registrador una anotacion mada por el mismo ó por un testigo, si no el otro individuo del ayuntamiento, ó en declare su derecho.

sabe firmar, en la cual podrá comprender su defecto el secretario de dicha corpo
Segunda. El Tribunal dará traslado de solicita: sino convinieren en ella, denegará

ramientos, catastros ú otros datos de las inscribir alguna finca ó derecho en vir-termino de ciento ochenta dias, y convo- Art. 406. Cuando los contrayentes oficinas municipales se le libre certifica-tud de las informaciones prescritas en los cará á las personas ignoradas á quienes por documento privado ó alguno de ellos cion que acredite el hecho de pagar la re-artículos 397, 398 y 399, ó de las certifi- pueda perjudicar la inscripcion solicitada no residan en el pueblo del Registro, ó no ferida contribucion en el concepto espre- caciones à que se relieren los dos preceden- por medio de edictos que se fijarán en pa- quisieren a udir á él, podrán dar á dicho tes, examinarán cuidadosamente el registro rajes públicos y se insertarán tres veces en locumento la autentici lad necesaria para Segunda. El ayuntamiento mandará para averiguar si hay en él algun asiento el Boletín Oficial, à fin de que comparez-inscribir el dominio de los bienes à que se espedir la certificación, que se estendera relativo al mismo inmueble que pueda can si quisieren alegar su derecho. | r fiera con las formalidades siguientes: à continuacion de la misma instancia, y la quedar total ó parcialm nte cancelado por Tercera. Trascurrido dicho plezo, oi- Primera. Los contrayentes reconoce-

ros ó los dos no supieren firmar, lo baran de dominio, no concelado que esté en con-sentado al fiscal y á los demás que hayan anterior ante el Juez mu icipal del domipor ellos otros individuos del ayuntamien-tradicion con el hecho de la posesion jus-concurrido al juicio, y en vista de lo que cilio de cualquiera de ellos ó del lugar en to, ó en su defecto el mismo secretario, er tificada por la informacion judicial, sus-alegaren y calificando dichas pruebas por que radiquen los bienes, su secretario y cuya certificacion se espresará que el inte-penderán la inscripcion; harán anotacion la crítica racional, declarará justificado o dos testigos hábiles para serlo de instruresado paga á título de dueño contribucion preventiva, si la solicita el interesado, y no el dominio de los bienes de que se mentos públicos. por los bienes descritos en la instancia, de-remitirán copia de dicho asiento al Juez ó trate. terminandose la cantidad con que contri-ul Tribunal que haya aprobado la informa- Cuarto. El fiscal ó cualquiera de los garse à autorizar el contrato en el caso

sobre el inmueble, y con su audiencia c. vil.

en aquella y sirmarà à continuacion. sion en virtud de certificacion, el regis-guira los trámitos estab ecidos para estos ribir. Cuarta. Verificada la inscripcion, si trador la denegará y devolvera el docu-recursos en los juicios de menor cuantia. Quinta. Presentados estos documentos de dominio si fuere procedente.

que su título no haya sido inscrito Entre mento original.

aquel al sindico del ayuntamiento à fin delhaya adquirido y las pruebas legales que tal ambigüedad ó confusion en sus térmi-en el Boletin Oficial de la provincia por tres

rá el Tribunal por escrito sobre las recla-rán sus firmas y se ratificarán en su conel secretario; y si alguno de los des prime- Si hallaren algun asiento de adquisicion maciones y pruebas que se hobieren pre trato en la forma espresada en el artículo

interesados podrá apelar de esta providen- espresado en la regla sétima del articulo

inscriba à su favor la posesion de los bie-cion, dando conocimiento en todo caso de providencia, será en su caso título bas:an ne, y se firmarán por el Juez, dicho se-

la audiencia que segun la regla tercera de- Cuarta. Concluido el acto, se devol-

inscribirse la pesesion con sujecion à las que la autorice tambien con su firma, co- de esta adquisicion pueda ofrecer, y pi- nos que no pueda estenderse la inscrip-prescripciones siguientes: mo habrá de verificarlo, á no ser que le diendo que, con citacion de aquel de quien cion con claridad, lo devolverá à los in-

este escrito al fiscal; citará à aquel de toda inscripcion y asiento del documento. biendo espresar con respecto à cada uno Los secretarios de las comisiones de quien procedan los bienes ó su ciusa-ha Bi este no contuviere alguna de las cirde ellos las circunstancias prescritas en la evaluación y repartimiento podrán exigir biente, si fuere conocido, y á los que ten-cunstancias que deba espresar la inscripregla primera del art. 398, y designar el por las certificaciones los mismos derèchos gan en ellos cualquier derecho real; admi-cion, los interesados la harán constar. tiempo que llevare pagando la contribu-designados en el número sexto del anterior tirá todas las pruebas pertinentes que se bien estendiendo un nuevo contrato, bien ofrezcan por el actor, por los interesados presentando una nota adicional firmada

Segunda El Juez municipal podrá ne-

tima cuota de contribucion que se le hu dicho asiento pueda tener algun derecho incidentes en la ley de Enjuiciamiento que se refiere la regla cuarta de dicho ariculo se estenderán por el secretario del Tercera. El interesado, para que se confirmará ó revocará el auto de aproba Quinta. Consentida ó confirmada dicha Juzgado en la forma que en él se previenes, presentara en el Registro la instan- la providencia que recayere al registra- le para la inscripcion del dominio. cia con la certificacion y una copia inte-dor, à fin de que en su vista lleve a efecto. Sesta. Cuando el valor del inmueble ejemplares del documento con el sello del

procediere, se pondrà en la copia la nota mento al interesado, à fin de que si quiere Art. 405. Las adquisiciones de domi- en el Registro, si el registrador tuviere alprevenida en el al l. 244, devolviéndose al promueva el recurso gubernativo ó judi- nio de bienes inmuebles ó derechos reales guna duda acerca de su autenticidad, pracinteresado, y el origidal quedará archiva-cial, ó solicite la cancelacion del asiento verificadas, declaradas ó reconocidas por ticara las diligencias necesarias para comcontratos privados, apeos ó prerateos de la probarla: si hallare alguna de las faltas Quinta. Si en la certificacion no cons- Si el registrador hallare algun asiento misma enpecie, antes de la publicacion de espresadas en la regla sétima del artículo tare claramente que el interesado paga a no cancelado de censo, hipoteca ó cual- esta ley, podrán inscribirse con sujecton a anterior, procederá del modo que en ella título de dueño la contribucion correspon quier derecho real impuesto sobre la finc las reglas siguientes: diente à todos ó algunos de los bienes se que ha de ser inscrita, procederá á la Primera. Los contrayentes presenta camplirá lo dispueste en las reglas quinta.

Si en la instancia no se hubieren espresa-lic cion; pero deberá hacer en ella men con una copia del mismo en papel comun, pudieren ó no quisieren concurrir reunido las circunstancias prevenidas en la re-cion de dicho asiento.

dos al Registro ni al Juzgado municipal se primera del art. 398, se suspenderá la Art. 403. Las inscripciones de pose-segunda. El registrador cotejará di-para ratificarse en el documento privado inscripcion, tomando, si lo solicita el inte-sion espresarán el procedimiento que se cha copia con su original, poniendo en que se trate de inscribir, podrá, sin emresado, anotacione preventiva de los bie-hubiere adoptado para verificarlos, y sur-aquella la nota de ser conforme con este, bargo, cualquiera de ellos obtener la inssi lo fuere, y en el original otra nota es-cripcion de posesion con las formalidades

Primera. El que tenga en su poder el espida nuevo certificado contraido á los rido, cuando estas se verifiquen, se con- Tercera. En presencia de dos testigos, documento lo presentará al registrador. tarà para la prescripcion que no requiera que tengan las condiciones que para los acompañando una copia en papel comun Sesta. El secretario de ayuntamiento que justo título, á ménos que aquel á quien instrumentos publicos exige la ley del No-firmada de su puño, solicitando verbal-

ella un derecho igual al 10 por 100 de la de posesion con arregio al derecho comun. celebrado y reconocen como suyas las fir- Segunda. Si el registrador hallare adcontribucion que en el último año hubie- Las inscripciones de pos sion perjudi mas puestas en él. misible el documento y conforme la copia ren pagado los bienes de su referencia, si caran ó favorecerán á tercero desde su fe- Cuarta. Si los contrayentes respondie- con su original, hará el asiento de presensu importe fuere conocido, mas sin que en cha; pero solamente en cuanto a los efec-ren afirmativamente, el registrador certi-tacion y estendera tres ejemplares de la ningun caso pueda esceder este derecho tos que atribuyen las leyes a la mera pose-licara haberse verificado la ratificacion al minuta de la inscripcion solicitada, los cuapié de la copia del documento espresando les espondrà al público en su propio nom-Cuando no sea conocida la cuota de con- La inscripcion de posesion no perjudi- los nombres, edad, estado y vecindad de bre, manifestando haberse pedido dicha tribucion correspondiente à dichos bienes, cara en ningun caso al que tenga mejor los testigos, y pondrà una nota en la mis-inscripcion por documento privado, y conse abonará por la certificación una peseta derecho a la propiedad del inmueble aun-ma ratificación y de su fecha en el docu-vocando á los que tengan derecho à oponerse a ella à que se presenten à alegarlo Los registradores de la propiedad po las partes surtira efecto la posesion desde La certificacion y la nota se firmarán en el término de treinta dias. Estos anundrán exigir por las inscripciones de pose-que deba pro lucirlo conforme al derecho por el registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se estenderá el tro, otro en el pueblo en que radiquen los Lo dispuesto en los artículos anteriores asiento de presentacion: si el acto deven-bienes, aunque sea el mismo que el del Art. 401. En los pueblos en que exis-sobre las inscripciones de posesion no sera gare algun derecho fiscal por no serle apli-Registro, pero en el paraje en que se tan comisiones especiales para la evalua-aplicable al derecho hipotecario, el cual cable la exencion establecida en el artícu-acostumbre fijar los carteles oficiales, y el cion de la riqueza inmueble y repartimien- no podra inscribirse sino mediante la pre- lo 390, se suspendera la inscripcion hasta último en el pueblo en que resida ó hubi eto de contribución, deberá acudirse á las sentación de título escrito. que sea satisfecho; y si no lo devengare re residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en lugar que el registrador es-

tes y secretarios y por los regidores sin-quisicion con las formalidades siguientes: volverà al interesado con la nota de «Re- estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen a demás cualesquiera

cediere, se entregara la certificacion al nes, o al del en que esté la parte princi-el contrato original, hallare alguna clau. Tercera. Si el documento privado que interesado, con las firmas del presidente y pal, si fuere una finca enclavada en varios sula contraria à las leyes, ó la falta de al-se trate de inscribir fuere título de cancesecretario de la comision, y la presentara partidos, refiriendo el modo con que los gun requisito necesario para su validez, ó lacion, se publicaran además los anuncios ta dias desde la publicacion del primer nombre del propietario. asiento hecho por el contador que lo hubieanuncio en dicho Boletin sin oposicion de El dueño de la finca gravada no podrá re llevado, una certificacion espresiva de parte legitima.

los treinta ó de los ciento ochenta dias del título corresp ndiente ó testimonio de regla tercera, inutilizando las hojas en sin hacerse oposicion à la inscripcion soli-haber incoado espediente contradictorio blanco y los claros, conforme à lo dispues citada, la estenderá el registrador en la para la declaración judicial de dicho do to en la regla anterior. forma correspondiente, poniendo la nota minio de «registrado» etc., «prévia convocatoria Cuando tengan parte en el don inio directe del Juzgado o del Tribunal todas las hojas 2.º

chivando la copia.

perjudicado por dicha inscripcion, ó cual-ca. juntamente con la del derecho de los hubieren completado, reformado ó hecho de quier ó otro en su nombre; si el interesado que le precedan en la participacion del di- nuevo, si hubiere sido necesario, los indiestuviere impedido ó ausente, podrá pre-frecto, si ellos por si no lo solicitaren. sentarse en el Registro oponiéndose à ella y alegando su derecho, en cuyo caso el registrador al concluir el término suspen derá dicha inscripcion, poniendo nota contadurias de hipotecas, y su relacion con los si no lo cumplieren, será esta falta un momarginal de la suspension eu el asiento de presentacion. y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

pedir al Juez o al Tribunal que le mande cion anterior de 1.º de enero de 1863. formular su demanda en un breve término, Si los referidos asientos se han traslada- les al publicarse la presente ley.

Juez ó el Tribunal disponer, à peticion modificaciones establecidas en la presente. rafo anterior. de parte la anotación preventiva de la Sial trasladarse los asientos á que se Art. 414. Las inscripciones estendidas

esta ley.

si fuere precedente.

reglas.

cer constar su autenticidad y validez.

ante los registradores no devengarán dere- do ex-tremo lo que procediere.

ban no perjudicarán a tercero sicó desde fuese así, ó el último Contador lo hubiere pondrá en esta una nota marginal que prola fecha de su inscripcion; pero en cuanto sido el registrador, asistirá tambien el re-lucirá los efectos de la anotacion prevenà los contrayentes, surtiran su efecto desde presentante del ministerio fiscal.

su propia fecha.

verificadas, declaradas o reconocidas por el libro una certificacion en que conste: contratos privados, apeos ó protateos pos- Primero. Cual es último asiento. pueden ser inscritas; pero los referidos contenga el libro. contratos privados, apeos ó prorateos podran presentarse en juicio donde fuere ne sultan escritos, y cuantos en blanco. cesario, à fin de que los contratantes ob- Cuarto. El número de hojas que u-libros, relativos à fincas ó derechos inscritengan ejecutoria ó escritura que acredite biere con claros entre unos y otros asien- los en los libros antiguos, contendran la su derecho y pueda este ser inscrito.

so, foro, hipoteca ú otro derecho real im- lancias. puesto sobre finca cuyo dueño no hubiere Quinto el número de asientos que hainscrito su propiedad al publicarse esta biere en cada una de dichas hojas. lev. y que requerido se negare à inscribir- Cuarta. Las hojas en blanco y los cla

otra, y no podrá estenderse la inscripcion mando en su caso la declaración de bienes cerrará poniendo el registrador, ó el fiscal hasta que hayan trascurrido ciento ochen. el censualista ó dueño del derecho real en en su caso, à continuacion del último

impugnar esta inscripcion sino solicitando las circunstancias comprendidas en los nú-Cuarta. Si trascurriere el termino de a la vez la de dominio, con la presentacion meros primero, segundo y tercero de la

podrá cualquiera de ellos exigir la ins- de la certificacion del registrador ó fiscal. Quinta. El que se crea indebidamente cripcion del dominio útil de la misma fin- Art. 413. Los registradores que no

#### TITULO XV.

De los libros de Registro de las suprimidas abiertos en virtud de la ley de 6 de Febrero de 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en Durante el referido término de los se-

y que si este trascurriere sin presentarse do ó se trasladaren á los libros de Registro El término de los sesenta dias podrá prodicha demanda, ordene la inscripcion del abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley regarse por el Gobierno respecto de los 5.º documento privado. de 8 de febrero de 1861, producirán los registradores que justifiquen imposibilid d Sétima. Entablado el pleito, podrá el efectos que la misma les atribuye, con las material de cumplir lo dispuesto en el par-

Octava. Si el poseedor del documento sados, el contenido de los nuevos asientos ellas.

podrá otorgarle, si lo pidiere, la anota-renriere à los linderos de una finca rús-asiento del antiguo libro se pondrá una cion preventiva del documento privado tica, la parte de asiento relativo à la mis-nota espresando la cancelacion y el libro hasta la determinación del litigio, sin per-ma nota perjudicará á los dueños de lo y folio en que se halle. juicio de conceder tambien al otro litigan terrenos conindantes que la hubieren fir Art. 415. Si el asiento estendido en 7.º

de algun interesado, podrá el registrador conocimiento del delegado para la inspec-real si se encontraren separados. La ratificacion de los contratos privados sin perjuicio de acordar acerca del segun-terior.

Tercera. El registrador y el contador, cion de dominio. Art. 409. Las adquisiciones de domi- o el Fiscal en su caso, pondrán á conti-

Tercero. Cuántos de estes fólios re- asiento.

los, ó no acabados de llenar, ó espresion cita espresada en el parrafo anterior, ade-Art. 410. El poseedor de algun cen- de no hallarse ninguna de dichas circuns- mas de la que corresponda à los libros

la. podrá solicitar dicha inscripcion por los ros que se hallen en las escritas se inutilimedios que se espresarán en el reglamen-zarán de modo que no se pueda volver a 1.º o para la ejecucion de la misma ley, ólhacer en ellas ningun asiento.

veces, con intervalo de un mes de una á los entablados en el art. 407 de ella, fir- Quinta. Si el libro fuese de indice, se

Sesta. El delegado sellará con el sello y sin oposición, en ámbos ejemplares del de una finca distintos propietarios en calidad escrit s, y dictará un auto aprobando la documento, devolviendo el original y ar- de subforadores ó señores «median ros,» diligencia, que se escribirá á continuacion

> ces existentes en los registros de las respectivas contadurías d'hipotecas, deberán verificarlo en el término de senta dias, contados desde la publicación de esta ley; v 3.º tivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Sesta. Suspendida la inscripcion, podrá los libros de Registro existentes en las con-senta dias continuarán los registradores el que la hubiere solicitado deducir contra tadurías de hipotecas producirán los efec spresados en el párrafo anterior hacien lo 4.º el opositor la accion correspondiente, o tos que les correspondan segun la legisla-inotaciones preventivas por faita de indices, con sujeción à las disposiciones vigen-

demanda, si esta fuera de las comprendi-refiere el parrafo anterior se hubieren to-en los libros antiguos que no hayan sido! das en el parrafo primero del art. 42 de mado algunas de sus circu tancias de no- trasladadas á los nuevos podrán cancelarse ta: adicionales presentadas por los intere- por medio de notas marginales puestas en

privado lo fuere à la vez de la finca o en cuanto se refiera à dichas notas no per- Si se han trasladado à los nuevos libros derecho, y no procediere anotar à su fa- judicarà à terc ro. vor la demanda, el Juez ó el Tribunal En el caso de que la nota presentada se lo prescrito en la presente ley, y en el

te la anotacion preventiva de su demanda mado. Art. 412. Si existiere algun libro de por la nota marginal espresada en el artí-Novena. Los honorarios del registra-los expresados eu el primer párrafo del culo anterior, fuere de un derecho real, y dor por la publicación de las minutas de artículo anterior que no se hubiese cerra-la inscripcion de dominio de la finca à que 8.º inscripcion serán una cuarta parte de los do con arreglo à lo prescrito en la ley de fecte el referi lo derecho estuviere lam correspondientes à la misma, cuando estos 8 de febrero de 1861, se cerrará con las vien en los libros antiguos sin haberse trasno escedan de 5 pesetas; y cuando escedar formalidades siguientes: ladado á los nuevos, la nota espresiva de 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la Primera. El registrador que encontra-la cancelación deberá ponerse al margen inscripcion se suspendiere por oposicion re algun libro de dicha clase lo pondrá en tel asiento de dominio, y al del derecho

exigir desde luego 2 pesetas y 50 centimos cion del Registro, quien dictará per sí, o Si la inscripcion del dominio de la finca de honorarios, que se tomará en cuenta prévia consulta del presidente de la Au-gravada se hubiere verificado en los nue- 9.º si llegare à estenderse dicha inscripcion al diencia de distrito si lo estima necesario, vos libros del registro, existiendo en los liquidar los que correspondan por ella y las providencias correspondientes para intiguos la del derecho real, podrá hacerla publicacion de las minutas segun estas asegurarse de que es uno de los que se lle-se la cancelacion à continuacion de aquevan en la Contaduría de Hipotecas, y para lla inscripcion de dominio espresándose en Art. 408. Las inscripciones de docu-laveriguar el motivo de no haberse cerra- un solo asiento la existencia del derecho mentos privados espresarán el procedi do cuando lo fueron los demás; y si resul- real y su cancelación, sin perjuicio de po- 10. miento que se hubiere seguido para ha-la la certeza del primer estremo, señalara nerse en el libro antiguo la nota prevenidia para que se cierre el expresado libro. da en el segundo párrafo del artículo an-

En el caso de que la inscripcion de do-11. chos. Por la que se verifique ante el Juez Segunda. A la diligencia de cierre minio de la finca gravada no se hubiere municipal percibirá el secretario un dere-asistiran el mismo delegado, el Registrador recho ni en los antiguos ni en los nuevos cho tijo de una peseta. y el último Contador de Hipotecas, si exis-libros, y apareciere en los primeros la del 12. Los documentos privados que se inscri-luere en el pueblo del Registro; y si ne derecho real, objeto de la cancelación, se It.va, mientras se obtiene aquella inscrip-

Art. 416. En teda inscripcion, anota-113. Por cada una de las senio de bienes inmuebles ó derechos reales, nuacion del último asiento extendido en ción preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los literiores al dia 1.º de Enero de 1863, no Segundo. El número total de fólios que bros antiguos se fijará el número, fólio y nombre del libro en que se halle dicho

> Los asientos que se hagan en los nuevos nuevos.

> > ARANCEL

De los honorarios que devengarán los Registradores. univor also sh sign Pts. Cents.

Por el examen y asiento de presentacion de

Pts. Cents. cualquier titulo cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un titulo todos los documentos que deban dar lugar à un sclo asiento de presentacion, ...... Por cada linea de inscripcion ó anotacion de 24 silabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las Hipotecas, por órden de fechas. y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros.... Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 fólios, cobrará además por cada fólio que es-21/2 cediere..... Por cada linea de igual número de sílabas de inscripcion trasladada de dichos Registros 2112 antiguos à los nuevos. Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas..... » 25 Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa à la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios. » 25 Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número an terior, ....... Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion o anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador . . . . . . . . . Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, espresando quedar hecha ó suspendi-50 da la inscripcion.... Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas por cada finca..... 1 . Por la cancelación de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva 1 50 Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada integramente..... 2 » gundas y posteriores paginas de dichas certificaciones, contandose por coda página 26 lineas de 20 silabas.. 1 14. Por la certificación en

de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva o de presentacion pendiente que comprenda..... Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados..... Por la busca en los antiguos Registros para

relacion, por cada uno

D = 3 7K3 / II

CORRESPONDING

dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuvo valor no esceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuada en menas de 25

pesetas...... Desde 25 pesetas 25 céntimos 50 á 50 pesetas..... Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas..... Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas.....

Cuando la finca ó derecho esceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los PROVINCIA DE SANTANDER. comprendidos en el mismo el registrador percibirá menos de una peseta por todas las operacienes que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Córtes 3 de diciembre de ce lo que copio: 1869. = Nicolás María Rivero, presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Se-alegue ignorancia de la legislacion que ri cretario = El Marqués de Sardoal, Dipu- je respecto à la parte que han de satisfacer tado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, por el pasaje de sus mujeres é hijos, los cion que deben adoptarse, como medida locumentos presentados son fehacientes y Diputado Secretario = Francisco Javier Jefes y oficiales, destinados á los ejércitos Carratalá, Diputado Secretario.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### FOMENTO.

Derrotas.

los pueblos que à continuacion se espresan bana y 50 pesetas 25 céntimos, para Puersolicitan autorizacion para abrir sus mieses to-Rico; siendo por lo tanto de cuenta de reciban, regularizando su tramitacion y efectos consiguientes. v aprovechar con sus ganados en comun los interesados pagar á la empresa de va-

que tambien se especifican.

señalando el término de 8 di s desde la a dichas familias, se les reserve tambien al Gobierno de S. A. una resolucion desiinsercion de este anuncio, para que las el derecho que les pertenece á los mismos nitiva; y personas que se consideren perjudicadas ó abonos, por cuenta de la Hacienda, siemno hubiesen firmado ó dado su consenti-pre que verifiquen el embarque para den las reglas de tramitacion formuladas

Antonio Perez de la Riva.

Ayuntamientos.

M E.C.D. 2015

Pueblos.

Val de S. Vte. Serdio.

lian.

Molleda. Prio. Gandarillas.

Mieses. Mieses. zales, Mator-los interesados. ro, LaVega, Prado Cajeno, La Llosa, Fuente San-Mieses,

Prellezo.

Esta Administracion económ ca ha acor-hasta el desembarque en la Habana. Resultando de los espedientes promovi- dado abrir el dia 20 del actual el pago del dos por los pueblos que á continuacion se una mensualidad á las clases pasivas que espresan, que puestos de acuerdo todos cebran por la caja de esta provincia.

los propieterios y colonos manifestaron su Lo que se anuncia en este periodico oficonsentimiento para aprovechar los pastos cial para conocimiento de los interesados.

en comun, despues de alzados los frutos; Lucio Dominguez. v que anunciadas estas pretensiones en el Boletin Oficial de la provincia no se hal presentado reclamación alguna en su con-31 114 à los espresados pueblos para la apertura a esta Administración la órden siguiente caso el poder otorgado á su favor. de sus mieses, segun lo tienen solicitado, v

1853 y 19 de Marzo de 1854. Antonio Perez de la Riva.

Pueblos que se les conceden las derrotas.

Puebles.

Helgueras.

Ayun'amientos.

Idem.

Pechon. Valde San Vicente. Pesues. Idem. San Pedro de las Ba-Idem. neras.

### GOBIERNO MILITAR DE LA

El Excmo. señor capitan general de este distrito con fecha 10 del actual me di-

«Con el fin de que en lo sucesivo no se de Cuba y Puerto-Rico, S. A. el regente del reino se ha servido disponer por órden de 24 de noviembre último, se re cuerde à los militares destinados à Ultraabona à las mujeres y madres viudas de tanco de la sal: los jefes oficiales y oficiales, la mitad del y racion y media de armada por cada hijo. 23 de marzo de 1865. P. ra los viajes à mayores garantias de acierto: S. A. el Re- Cartes 8 de Diciembre de 1870. -Ra-Terrenos. Filipinas; rijen iguales reglas, sin otras gente del Reino, de conformidad con lo fael Barcena. modificaciones que las consiguientes à los Mieses de Mi-mayores precios de las tarifas y à sor de ñanes, S. Ju- 18 meses el plazo que tiene las familias para poder embarcar despues que lo haya verificado el jefe ó cabeza de las mismas. Lo digo à V. E. para su conocimiento, y a Porron, So-sin de que inser'andolo en el Boletin de la garma, So-provincia, pueda llegar al de los señores lares, La-jefes y oficiales que se hallan de reempla-garma, El zo en la misma.»

Collugo, Las Lo que se hace saber en el Boletin Ofi Viñas. Or-cial de la provincia para conocimiento de

Velucio, Te-Brigadier Gobernador, Villegas.

ADMINISTRACION ta, Labella- ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general del Tesoro públi

«En el sorteo celebrado en este dia pareales ordenes de 15 de Noviembre de corcedido en cada uno à las huérfanas de dueño de las Salinas o fincas qua reclama. militares y patriotas muertos en campaña. 3. Las escrituras y documentos que muerto en el campo del honor.

efectos prevenidos.

Lucio Dominguez.

la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:= Enterado S. A. el Regen- 4' Informe de la Administracion ecote salada, sita en término de la misma:

berse acordado la formación de espedientes cada caso. individualespara cada una de las reclamaciones que han incoado los recurrentes se la Administracion económica, el cual cuiproponen las regles y el órden de tramita-dara, ántes de emitirlo, de examinar si los general, y à que habran de sujetarse en lo admisibles, para evitar que sean devuel. sucesivo los espedientes promovidos por los tos por falta de algun requisito. milias que al presentarse en el punto de Instruccion de 27 de diciembre de 1869, Estado para su resolucion definitiva. PROVINCIA DE SANTANDER. embarque deben tener les recursos bas-dada para el complimiento o la ley de 16 De órden de S. A. lo comunico á V. I. tantes, toda vez que el Estado únicamente de Junio de igual año, relativa l'deses para su inteligencia y efectos oportunos.»

importe total del pasaje segun su clase, formacion por separado de dichos espe-miento. dientes, nada más conveniente que el que Lo que he dispuesto se publique, en el curso, el mayor esclarecimiento por medio Santander 14 de Diciembre de 1870. despues de alzados los frutos de aquellas, pores-correos, antes del embarque, el res-de los oportunos informes, y se reunan Lucio Dominguez. to del pasaje de aquellas y de estas hasta además todos aquellos datos y noticias que En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin Oficial cas, segun contrata, en el concepto de que, bal y comp eto juicio antes de proponer

ANUNCIOS OFICIALES.

Considerando que á este resultado tien-Santander 17 de Diciembre de 1870. — lo dispuesto en la real orden circular de cuestiones y à facilitar un acuerdo con las 18, 19 y 20 del corriente mes,

Pts. Cts. | Je sus respectivas mieses con sus ganados | Saniander 15 de Diciembre de 1870. - propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los espedientes de que se trata se ajusten en lo suces va l'alla. glas y orden de tramitacion siguientes:

1. Instancia del interesado ó quien le tra; he acordado conceder mi autorizacion co, con fecha 7 del actual, ha comunicado represente, acompañando en esta segundo

2. Títulos de propiedad y demás docude conformidad con lo dispuesto en las ra adjudicar el premio de 625 pesetas mentos que acrediten al peticionario como

Santander 17 de Diciembre de 1870 — ha cabido en suerte dicho premio à doña se indican, podran presentarse or ginales. Rosa Benedicto, hija de . Francisco, Mi-sin mas que la legalización competente, liciano Nacional de la villa de Ruvielos, cuando hayan desurtir sus efectos fuera del punto en que se hubieren otorgado; v Lo que inserta en este Boletin para los por testimonio ó copia, que se compulsará con el original, y en su defecto con la ma-Santander 12 de Diciembre de 1870. - triz orotocolizada, en presencia del Oficial Letrado de la Administracion económica, ó del funcionario en quien delegue, si la compulsa hubiera de hacerse fuera de la Por el Ministerio de Hacienda se ha co-capital de la provincia; suscribiendo el municado á esta Direccion general, con funcionario que presencie el cotejo, la feeha 18 del corriente mes de Noviembre diligencia en que se haga constar su resultado, con los demás que la autoricen.

te del Reino del espediente promovido por nómica de la provincia donde radique la los llamados dueños-fabricantes de las Sa-salina, sobre el fondo de lo solicitado; y linas de Gerri, provincia de Lérida, en soli- del Administrador principal de Salinas, citud de la reversion de las Salmas y Fuen-donde le bubiere, ó del Subalterno del partido, cerca de las circunstancias y Resultando que por consecuencia de ha lantecedentes que deban apreciarse en

5. Dictamen del Oficial Letrado de

propietarios de Salmas beneficiadas ó inuti- 6.º Los espedientes así instruidos en lizadas actualmente por el Estado, con el fin un término breeve, que nunca excederá de volver à posesionarse de ellas, con suje- de treinta dias, se cursaran à la Direccion mar, que deseen llevar consigo à sus fa-cion à lo dispuesto en el art. 17 de la general de propuedades y derechos del

Lo que traslado á V. S. para su conoci-

Considerando que una vez acordada la miento y fines consiguientes á su cumpli-

Los vecinos, propietarios y colonos de o sean 67 pesetas 50 céntimos para la Ha las cuestiones de la importancia que por lo Boletin oficial de esta provincia, para cocomun tienen los asuntos de esta índole. nocimiento de los interesados y demás

Ayuntamiento de Cartes.

No habiendo p dido celebrarse á su miento para las derrotas presenten sus incorpor rse al jefe o cabeza de ellas antes que, en armonía con la legislacion vigen-tiempo la feria de esta villa á causa del rereclamaciones er este Gobierno de provin- de trascurrir un año desde la fecha en que le en el mismo ramo, para casos analogos, cio temporal que reina, ha acordado el cia, con arreglo à la legislacion vigente. les le lubiere efectuado, con rrreglo à vendran necesariamente à ilustrar estas ayuntamiento prorogarla à los dias 16, 17,

## PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto à principio del próximo Enero el nuevo vapor español

# ARANA,

su capitan D. Florencio Belaunde.

Este vapor de hierro, exactamente igual al CIFUENTES, y que tambien va á estrenarse en este viaje, reune las mismas condicioues de seguridad y buena marcha que ro. Cotera, Santoña 12 de diciembre de 1870. - El los vapores-correos. Tiene una cámara elegante y cómoda para pasajeros de primera y espaciosos entrepuentes para los de tercera clase.

## PRECIOS DE PASAJE. DESDE SANTANDER A LA HABANA.

En 3. id. ó entrepuente, id. id. . . . . . Para gobierno de los pasajeros se fijará á bordo una lista con el pormenor de los almuerzos y comida à que tienen derecho desde el dia del embarque en Santander

El vapor ARANA lleva médico y capellan á bordo.

Le despachan en Santander los señores Cabrero, Gomez y Compañía, muelle, número 7, quien informará sobre fletes de la carga.

Imp. de la Gaceta del Comercio.